



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY CASTILLO HUERTAS
DEMANDADO:	CAJANAL hoy UGPP
RADICADO:	150013333008201300100 00

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

La señora **LUCY CASTILLO HUERTAS**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **CAJANAL hoy UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:

PRETENSIONES (folio 81 Y 82).

" **PRIMERA:** Declarar nula parcialmente la resolución No. PAP 010845 del día 30 del mes agosto del año 2010, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE – en Liquidación, radicado 3604 de 2009, a través del cual se resolvió el recurso de reposición, donde se confirma la resolución No. PAP 1209 del 23 de septiembre de 2009.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, reconocer y cancelar el excedente correspondiente a la reliquidación de la pensión de vejez, a que tiene derecho mi poderdante, la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, artículo 34 de la ley 100 de 1993 y el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

TERCERA: Que se ordene consignar el retroactivo de la reliquidación y en lo sucesivo en la cuenta donde se ha venido pagando la pensión.

CUARTA: Se condene en costas a la demandada".

Hechos (folios 80 a 81).

"Mi poderdante fue vinculada laboralmente con la **E.S.E SAN RAFAEL DE TUNJA** desde el día trece (13) de junio de 1979 al 11 de Abril de 2005.

2. Como consecuencia de lo anterior, mi mandante cumplió los requisitos para obtener la pensión de vejez, como lo son la edad es decir 55 años y haber cotizados más 1300 semanas sin interrupción a Cajanal.

3. De lo anterior se tiene que la solicitante se hace acreedora al régimen de transición contemplado con la ley 100 de 1993, por reunir los requisitos a la entrada en vigencia de la mentada norma.

4. Como consecuencia de lo anterior y por intermedio de la resolución No. PAP001209 del 23 de septiembre de 2009 se le reconoció la pensión de vejez omitiendo las siguientes:

- ✓ No se le reconoció el retroactivo que contempla la ley 100 de 1993, esto es desde el momento que reunió los requisitos para pensionarse, es decir el 27 de enero de 2009 hasta el día que se haga exigible el pago total de la primera mesada pensional.
- ✓ No se le reconoció el porcentaje del 90 % a que tiene derecho por haber laborado más de 25 años.
- ✓ Tampoco se liquidó el promedio mensual del último año.
- ✓ La acusada resolución tampoco habla de la mesada catorce a la cual mi defendida se hace acreedora por encontrarse en el régimen de transición.

5. A raíz de las anteriores omisiones, mi poderdante por intermedio de apoderado judicial interpuso ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. PAP 001209 del veintitrés (23) de septiembre de 2009 , por encontrarse inconforme con liquidación realizada por la entidad ya mencionada , en los siguientes puntos:

- ✓ Se tomó toda la historia laboral desconociendo el retroactivo que contempla la ley 100 de 1993.
- ✓ Además no se reconoció el porcentaje del 90% a que tiene derecho mi cliente por el tiempo laborado en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.
- ✓ Tampoco se le asignó un banco para el respectivo pago de la pensión.
- ✓ No se le consignaron los dineros a la EPS SALUDCOOP.
- ✓ Ni mucho menos se realizó la liquidación con el promedio mensual del último año.
- ✓ Finalmente la acusada resolución no hizo mención de la mesada 14 a la cual mi representada es acreedora por encontrarse en el régimen de transición.

6. En la resolución No. PAP 010845 del 30 de agosto del 2010, se resuelve el recurso de reposición, donde se confirma la Resolución No. PAP 1209 del 23 de septiembre de 2009.

7. Mi cliente me ha conferido poder especial Amplio y Suficiente para hacer la solicitud correspondiente para obtener su pensión de jubilación a plena satisfacción."

Normas violadas y concepto de la violación.

- Preceptúa como disposiciones Constitucionales violadas los artículos 13, 48, 83.

Arguye que en el presente caso, se observa como la Administración ha atentado contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas al no decidir la solicitud de pensión de vejez de la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS** en forma rápida, diligente, eficaz e imparcial, ya que después de dos años se resuelve la solicitud y eso porque se promovieron peticiones que obligaron la contestación en el término legal. En conclusión se puede apreciar como la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ha vulnerado el ordenamiento constitucional al liquidar la base de la pensión la demandante tomando datos incompletos y erróneos además de hacer presunciones y dejar de lado los procedimientos y constatación de la información para realizar una liquidación para el otorgamiento de la pensión por vejez.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el 2 de agosto de dos mil doce (2012) (fl.26) ante los juzgados laborales de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Bogotá, juzgado que lo remitió a esta Jurisdicción mediante auto de fecha 7 de marzo de 2013 (folio 55). Así las cosas el presente asunto fue repartida a este Despacho mediante acta de fecha 26 de abril de 2013 visible a folio 63. Admitida mediante auto de fecha 04 de julio de dos mil trece (2013), (fl.101 a- 103) ordenándose la notificación personal al representante legal de la entidad demandada, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, igualmente al demandante y su apoderado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2014, el Despacho fijo para el día 03 de Octubre de 2014, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, (fls. 250 y 251), llegando el día y hora señalada se adelantó la audiencia, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha, (fls. 258 – 260 vuelto) y CD. fl. 261; en esta audiencia se fijó para el día 31 de octubre de 2014, a las 10:30 a.m. la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha, (fls. 271 a 273), fecha en la cual se incorporaron la totalidad de las pruebas decretadas como quedó en el registro de audio y video fl. 275, y se ordenó correr traslado para alegar, señalando a las partes que debían presentar por escrito alegatos dentro de los diez días siguientes al desarrollo de la audiencia, de igual manera se le recordó al Ministerio Público que dentro de la misma oportunidad si a bien lo tenía, podía presentar el correspondiente concepto; superado el termino de traslado y dentro de los 20 días siguientes se proferiría la sentencia.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al representante legal de CAJANAL hoy UGPP el día 12 de septiembre de 2013, (fls. 109); vencido el termino de 25 días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, fl. 113, empezó el termino de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial,(fl. 116); término que venció el 06 de diciembre de 2013; dentro de este término la entidad demandada procedió a contestar la demanda, así;

2. Contestación de la Demanda;

- **CAJANAL hoy UGPP;** (fls. 114 a 119)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y solicita que se absuelva y se condene a la parte actora en costas.

Aduce que la Resolución demandada es un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad, presunción no desvirtuada procesalmente, pues la demandante no aporta argumento o prueba de que CAJANAL hubiese expedido la demandada resolución con violación al régimen legal colombiano, no es dable la amplia interpretación que equívocamente quiere realizar el abogado de la parte actora, manifestando que los funcionarios de la entidad interpretan las normas a su acomodo.

En lo referente a la pensión reconocida, arguye que la demandante adquirió su status de pensionado en vigencia de la ley 100 de 1993 por lo cual se encuentra en el régimen de transición establecido por el art. 36 de la ley 100, éste régimen establece solo tres beneficios; el requisito de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio necesario y un monto de pensión equivalente al 75%, de manera que el reconocimiento pensional efectuado, se realizó conforme a derecho.

En lo que respecta a los factores base de la liquidación argumenta que es claro que la ley enumera los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados oficiales, y ninguno de los factores solicitados por el actor están establecidos allí y CAJANAL hoy UGPP debe cumplir a cabalidad con la normatividad establecida por el legislador, dichos pagos no cumplen con la relación de causalidad salarial por no guardar relación con la prestación efectiva del servicio.

Agrega además que no todo lo que constituye salario, necesariamente debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las pretensiones económicas en seguridad social.

Culmina solicitando se nieguen las suplicas de la demanda y propone las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido.

- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.
- Prescripción de mesadas.
- Genérica

3. Alegatos de conclusión;

3.1 Parte Demandante; (fls. 347-349)

Arguye que **CAJANAL** y **UGPP** al expedir la resolución No. PAP 1209 del 23 de Septiembre de 2009, transgredió el régimen de transición al efectuar una aplicación en forma indebida y dar una interpretación ajena y desviada al querer del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual preserva los regímenes anteriores, lo cual para el caso corresponde a la Ley 33 de 1985 ya que dichos regímenes tienen sus propias disposiciones para establecer la base y el periodo de cotización que se tiene en cuenta para liquidar la pensión.

Así mismo al establecer la cuantía pensional de la señora Lucy Castillo Huertas se desconoce de plano y desatiende la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, las cuales han fijado las directrices sobre cual es la base de liquidación que se debe tomar para la liquidación de las pensiones de quienes son beneficiarios del régimen de transición en el sector público.

Afirma que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que a las pensiones del régimen de transición del sector público no le son aplicables ni el ingreso base de liquidación indicado en el inciso 3º del artículo de la Ley 100 de 1993, ni los factores de salario señalados en el Decreto 1158 de 1994, que lo son no para establecer el ingreso Base de Liquidación IBL sino el Ingreso Base de Cotización IBC de las pensiones que regula la Ley 100 de 1993.

Que en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno de la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.

Concluye solicitando que al momento de proferir sentencia declare que la pensión de jubilación reconocida a la actora se encuentra mal liquidada y en consecuencia ordene la Reliquidación de la misma incluyendo la totalidad de Factores salariales por ella devengados y certificados por el Hospital San Rafael de Tunja.

3.2 Parte demandada; (fl.291 - 296)

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Señala que una vez estudiado el cuaderno administrativo, se pudo establecer que la demandante se encuentra amparado por el régimen de transición y en consecuencia se pensiono con 55 años de edad, 20 de servicio y el 75% como monto de la pensión, tal y como lo indica la ley 33 de 1985, pero las demás condiciones y requisitos tales como el periodo sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que se tuvieron en cuenta en la liquidación son los indicados en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, como se solicita y que no se contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización, únicamente los que se encuentran en formas taxativa en la norma anterior y sobre los cuales efectuó aportes.

Afirma que teniendo en cuenta que el actor adquirió el status jurídico de pensionado el día 27 de enero de 2004, es claro que a la demandante a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le faltaba mas de un año para adquirir el derecho, por ende no era viable que el ingreso base de liquidación se calculara con el promedio de lo devengado en el último año, sino con el promedio de lo devengado en los últimos diez años o el tiempo que le hiciere falta.

Aduce que no debe tenerse en cuenta como base de liquidación todos los factores salariales devengados por el accionante, durante el año en el cual adquirió el status de pensionado, sino únicamente aquellos factores sobre los cuales realizó aportes, ello en aplicación a la sentencia C- 258 de 2013, proferida por la Corte Constitucional.

Concluye señalando que confrontadas las normas transcritas con los antecedentes que obran en el cuaderno administrativo, se observa que la negativa a la reliquidación de la pensión de jubilación efectuada mediante los actos administrativos demandados, se profiere en conformidad con los factores taxativamente señalados en las normas citadas, por lo tanto no se debe acceder a lo solicitado.

3.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO; (fls. 284 a 290)

Arguye que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁵, la accionante, nacida el 27 de enero de 1954, contaba con 39 años de edad y 1328 semanas de servicio, encontrándose amparada por el régimen de transición, por tanto se regía por lo establecido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, régimen anterior al cual se encontraba afiliada, por lo que es a estas normas a las que debió acudir la accionada en lo pertinente al periodo y factores salariales que debieron tenerse en cuenta para la liquidación de su pensión, las cuales permiten incluir otros factores salariales que fueran devengados por el trabajador durante el último año de servicios, en tanto no se incluyen de manera taxativa una lista de los mismos.

Dando aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, es claro que los actos acusados adolecen de nulidad, al haberse acreditado la causal de vulneración de normas constitucionales y legales, así como por desconocer y apartarse de la jurisprudencia que sobre la materia tiene definido el Consejo de Estado.

Acogiendo la línea jurisprudencial vigente, resulta acertado proceder a reliquidar la pensión reconocida a la demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año anterior a su retiro, entre 11 de abril de 2004 a 11 de abril de 2005.

Finalmente, debe señalarse que no operó la prescripción trienal de las mesadas pensionales, en tanto la petición de reliquidación fue radicó el 4 de noviembre de 2009. mientras que la demanda, inicialmente tramitada por la jurisdicción ordinaria la que fue presentada el 1 de agosto de 2012 (fl. 1), por lo que la citada excepción n o esta llamada a prosperar.

Por las razones expuestas, solicita: Declarar no probadas las excepciones de *"inexistencia de la obligación," "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales"* y *"prescripción,"* propuestas por la apoderada de la entidad accionada; declarar la nulidad parcial de la Resolución PAP 1209 de 23 de septiembre de 2009, por la cual Cajanal reconoció pensión de vejez a la señora Lucy Huertas Castillo, en cuantía de \$783.201,79 efectiva a partir del 27 de enero de 2009, y la Nulidad de la Resolución PAP 010845 de 30 de agosto de 2010 expedida por CAJANAL en liquidación, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición donde confirma el primer acto, por cuanto vulneran normas legales y constitucionales; y ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reliquidar la pensión de vejez de la demandante, teniendo en cuenta lo percibido durante el último año de servicios, garantizando a la Unidad el derecho a realizar los

descuentos sobre los aportes respecto de los factores salariales que no hayan sido objeto de deducción legal.

II. CONSIDERACIONES;

1. Problema jurídico a resolver;

Consiste en determinar si las Resoluciones **Nº PAP 1209 del 23 de septiembre de 2009 y la Resolución No. PAP 010845 del 30 de agosto de 2010;** incurrir en alguna causal de nulidad y si la demandante **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificada con C.C. Nº 40.009.192, tiene derecho a que se le re liquide o ajuste la pensión de vejez, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

2. Resolución del caso;

2.1. Régimen aplicable en materia pensional.

La Ley 100 de 1993, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1º de abril de 1994 para el orden nacional y hasta el 30 de junio de 1995 para el orden territorial, por haberlo establecido en su artículo 151; en el artículo 36 consagra el régimen de transición de la siguiente Manera;

"Artículo 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos..." (Resalta el Despacho)

Así las cosas, para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el artículo 3 de la ley 33 del mismo año;

"Artículo 1; *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascenso rial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"**(Resalta el Despacho)*

De conformidad con el **Artículo 36 de la ley 100 de 1993**, es claro que a la entrada en vigencia de esta ley, las personas que hubiesen cumplido los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, debe aplicárseles el régimen de transición, es decir, la norma anterior con fundamento en el principio de favorabilidad y el carácter irrenunciable de estos derechos.

De esta manera, el régimen de transición y, por tanto, la normatividad anterior, resultan aplicables a las personas que el 1º de abril de 1994 acreditaran, tener mínimo 35 años, en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres, o al menos 15 años de servicios o tiempo cotizado tanto para hombres como mujeres. Esto implica, pues, que de llenar dichas condiciones, el interesado está habilitado para reclamar el reconocimiento pensional conforme a normatividad previa a la Ley 100 de 1993, la cual es la **Ley 33 de 1985**, y su normativa concordante.

Así mismo, con respecto al régimen de transición, el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00342-01, indicó;

*"...Al respecto debe entenderse que por ser de la esencia del régimen de transición, la aplicación integral del régimen anterior, el primer supuesto se refiere al inciso segundo **opera de pleno derecho** para quienes se encuentren inmersos en el mismo y consolidan su status pensional, así para efectos del cálculo del **quantum** pensional y la determinación del ingreso base de liquidación se observarán igualmente las normas que gobernaron la concesión del derecho; no sucede así, para quienes consideran les beneficia la liquidación establecida en el inciso"*

Respecto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión se tiene que las decisiones no han sido unánimes, puesto que en algunas oportunidades se ha manifestado que los factores salariales a tener en cuenta son taxativos y

corresponden a los señalados en la **Ley 62 de 1985**¹, y en otras se ha dicho que es solo liquidable aquello haya sido objeto de aportes². También, se ha reconocido que dicha norma es meramente enunciativa y en ese sentido se debe reconocer como computable todo lo devengado por el actor, sin importar si está o no en dicha norma³.

Frente a lo anterior, la sala Plena de la Sección Segunda⁴, en reciente providencia ha dejado por sentado que para la liquidación de la pensión de jubilación debe tomarse en cuenta todos los factores salariales devengados, y **no** únicamente los que se encuentran establecidos en la **ley 62 de 1985**, e incluso en lo referente a la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, que si bien no se encuentran en el listado del artículo 3º de dicha ley, sí se encuentran establecidos en el **Decreto 1045 de 1978** como factores salariales para liquidar cesantías y pensión de jubilación, el cual a pesar de ser norma anterior atendiendo al carácter progresivo de las disposiciones laborales y a los principios de la Primacía de la realidad, Favorabilidad, entre otros, es preciso aplicarlo, pues con el primero de ellos se deja establecido que las normas laborales aún posteriores no deben menoscabar las conquistas a las cuales han llegado los trabajadores. En este sentido, en plena concurrencia con el mandato de preferir los hechos sobre las formalidades, se acepta que a pesar de no estar descritos los factores en la legislación posterior deben ser objeto de valoración e inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación.

Al respecto expresó la sentencia en cita del H. Consejo de Estado:

"(...)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

..... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 6 de agosto de 2008, Radicación No. 25000-23-25-000-2002-12846-01(0640-08), Actor: Emilio Paez Crístancho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 16 de febrero de 2006, Radicación No.: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04), Actor: Arnulfo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 29 de mayo de 2003, Radicación No.: 25000-23-25-000-2000-2990-01(4471-02), Actor: Jaime Florez Anibal.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509 01(0112-09), Actor: LUIS MARIO VELANDIA.

cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas **en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...***

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (...)

***De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena** y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional".* (Resaltado el Despacho).

En ese orden, al encontrarse la persona cobijada en el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse la Ley 33 de 1985, atendiendo a las tesis que ha mantenido el H. Consejo de Estado⁵, y que han sido ratificadas en recientes jurisprudencias de esa misma Corporación⁶, referidas a que se deben incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, surgiendo entonces el derecho a que se incluyan en su pensión todos los emolumentos percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, sin importar si se encuentran enlistados o no en las leyes aplicables a cada caso en particular; observando el principio de favorabilidad para la aplicación de éstos, aún más cuando se ha expresado que los factores enumerados en las Leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos, ya que son un principio general que buscan garantizar el principio de igualdad, primacía de la realidad sobre las formalidades, entre otros permitiendo incluir factores devengados durante el último año de prestación de servicios.

2.2 De lo probado en el proceso;

Está probado que la hoy demandante:

- Ingresó al servicio público en el Hospital San Rafael de Tunja desde 13 de junio de 1979 hasta el 11 de abril de 2005, (fl.20).

⁵ Sección segunda, sentencia del 10 de agosto de 2010, m.p. Víctor Hernando Alvarado Ardila y subsección a, sentencia del 17 de agosto de 2011, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁶ Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concepto del 16 de febrero de 2012, C.P. William Zambrano Celina

- Nació el día 27 de enero de 1954. (fl.20).
- Adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de vejez el día 27 de enero de 2009. (fl.19 a 23).
- Mediante la resolución No. PAP 1209 del 23 de septiembre de 2009 (folios 19 a 23), la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UGPP, le reconoció al demandante la pensión vitalicia de vejez, efectiva a partir del 27 de enero de 2009, fl. 19
- Que la demandante interpuso recurso de reposición en contra de la resolución antes señalada, y la entidad resuelve el recurso mediante la resolución No. PAP 010845 del 30 de agosto de 2010.(folios 20 a 23).
- En el certificado de devengados acredita que la demandante devengo como factores salariales para el periodo del 11 de abril de 2004 al 10 de abril de 2005, además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, y la prima de antigüedad, Auxilio de transporte, subsidio de Alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. (fls 265).

2.4. Del análisis probatorio y del caso concreto;

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

La señora **LUCY CASTILLO HUERTAS** identificada con C.C. N° 40.009.192, adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de vejez el día 27 de enero de 2009.

A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, **(1 de abril de 1994)** la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA**, **tenía algo mas de 40 años de edad**, (nació el 27 de enero de 1954) (fl.12). **y contaba con mas de 14 años de servicios**, ya que ingreso a laborar el 13 de junio de 1979, (fl.12), razón por la cual, de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993⁷ la hoy demandante se encontraba dentro del régimen de transición, y por consiguiente, le era aplicable el régimen anterior, es decir el establecido en la **ley 33 de 1985**.

Así las cosas, para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez de la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificada con C.C. N° 40.009.192 de **debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el artículo 3 de la ley 33 del mismo año;**

⁷ Artículo 36; La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, a quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

"Artículo 1; Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. **En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"**(Resalta el Despacho)

En ese orden, observa el Despacho que a la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificado con C.C. 40.009.192, quien laboro en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, se le reconoció la pensión de vejez a través de la **Resolución PAP 001209 del 23 de septiembre de 2009**, en cuantía de \$ 783.201,79 efectiva a partir del 27 de enero de 2009, liquidándose con el "75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993", es decir entre el "12 de abril de 1995 y el 11 de abril de 2005", y tomando como factores salariales; "la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad" (fls. 11 a 16)

Posteriormente, la demandante mediante apoderado interpone recurso de reposición en contra de la mencionada resolución y la entidad accionada lo resuelve mediante la **Resolución No. PAP 010845 del 30 de agosto de 2010** confirmando en todas las partes la resolución censurada insistiendo que debe aplicarse lo consagrado en la ley 100 de 1993.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quienes como la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificado con C.C. 40.009.192 quien laboro en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, y se encuentra en el régimen de transición, y que "no son beneficiarios de un sistema especial de seguridad social, **es aplicable el artículo 3 de la ley 33, modificado por el artículo 1º de la ley 62 del mismo año, y no el contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, reglamentado a su vez por el Decreto 1158 de 1994**"⁸. (Resalta el Despacho)

Ahora bien, en relación con los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez, la Sección Segunda, del Consejo de Estado, M.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, en **sentencia de unificación** de fecha 4 de agosto de 2010, señalo;

⁸ PAB, Despacho N°3 de oralidad, M.P. Fabio Ivan Afanador Garcia, sentencia del 20 de noviembre de 2013.

"Que la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional, si no que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, (...) así como aquellos que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio".(Resalta el Despacho)

Por lo anterior, el Despacho puede concluir que a la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificado con C.C. 40.009.192, le asiste derecho a que se le reliquide su pensión vitalicia de vejez, no conforme al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 10 años tal como se hizo en la **Resolución No. PAP 001209 del 23 de septiembre 2009**,(fls. 11 a 16) y la **Resolución PAP 010845 del 30 de agosto de 2010** (folio 19 a 23), sino de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el artículo 3 de la ley 33 del mismo año.

Así las cosas resulta acertado ordenar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año anterior a su retiro, es decir entre el 11 de abril de 2004 y el 10 de abril de 2005, esto es; además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, y la prima de antigüedad, **Auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**. (fls 265).

En consecuencia, como la **Resolución No. PAP 001209 del 23 de septiembre de 2009 que reconoció la pensión de vejez a LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificada con C.C. No. 40.009.192 (fls. 11 a 16) y la **Resolución No. PAP 010845 del 30 de agosto de 2010** (fls. 19 a 23) por medio de la cual se resolvió recurso de reposición, sin tener en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el año anterior a su retiro, es decir entre el 11 de abril de 2004 y el 10 de abril de 2005, esto es; además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, y la prima de antigüedad, **Auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, incluyendo los reajustes respectivos por lo que considera el Despacho que los referidos actos administrativos **se encuentran viciados de nulidad**, por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado.

Por consiguiente este Despacho procederá a **declarar la Nulidad Parcial No. PAP 001209 del 23 de septiembre de 2009 que reconoció la pensión de vejez a LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificada con C.C. No. 40.009.192 (fls. 11 a 16) y la Nulidad Total **Resolución No. PAP 010845 del 30 de agosto de 2010** acto administrativo que resuelve recurso de reposición a la demandante y como

consecuencia, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificado con C.C. No. 40.009.192 tomando para tal efecto como factores salariales; además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, y la prima de antigüedad, **Auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.** (fls 265) , factores salariales devengados y debidamente demostrados.

Razones por las cuales se declarara no probadas las excepciones de "inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido" e "inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, propuestas por la apoderada de la entidad demandada.

2.6. De la Prescripción:

Teniendo en cuenta que la demandante el día 04 de noviembre de 2009 fl. 19, interpuso recurso de reposición para que le reliquidara la pensión de vejez, que le fue reconocida mediante la Resolución No. PAP 1209 del 23 de septiembre de 2009, se establece que **no opero el fenómeno prescriptivo trienal sobre las mesadas pensionales toda vez que no transcurrió más de tres años** desde que interpuso dicho recurso y la fecha de radicación de la demanda, esto es **01 de agosto de 2012** (folio 1), **razón por la cual el Despacho declarara no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.**

2.7 Conclusión:

El Despacho declarará **la Nulidad Parcial de la Resolución No. PAP 001209 del 23 de septiembre de 2009** que reconoció la pensión de vejez (fls. 11 a 16); y **la Nulidad total de la Resolución N° PAP 010845 del 30 de agosto de 2010,** (fls. 19 – 23) por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y como consecuencia, y a título de restablecimiento se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificada con C.C. N° 40.009.192 tomando para tal efecto como factores salariales; además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, y la prima de antigüedad, **el Auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.** (fls 265), incluyendo los reajustes respectivos (aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, reiterado por esa Honorable Corporación y citado en esta providencia.

En este orden de ideas, la pensión de la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificado con C.C. N° 40.009.192, deberá reliquidarse con la totalidad de los factores

devengados en el **último año de servicios**, esto es, entre el 11 de abril de 2004 y el 10 de abril de 2005, es decir: además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, y la prima de antigüedad, **Auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad.** (fls 265); factores salariales devengados y debidamente demostrados; por tal motivo el Despacho ordenara el reajuste del derecho pensional de la demandante a partir del **27 de enero de 2009** día en que se consolida el status.

Lo anterior sin perjuicio de que se efectúen los descuentos correspondientes a los aportes que debieron hacerse por cuenta de los factores que han de incluirse en la reliquidación pensional y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal⁹

2.8 Del reajuste de la condena:

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devenga intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente la Entidad demandada CAJANAL hoy UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2.9. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Despacho N° 3 de oralidad, M.P. Fabio Ivan Afanador Garcia, sentencia del 20 de noviembre de dos mil trece (2013).

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

2.10 De las costas;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 188 de la ley 1437 de 2011 se condenara en costas a la parte vencida, es decir a CAJANAL hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, las cuales se liquidaran por secretaria, atendiendo lo previsto en el ART. 366 del C.G.P.

2.11. De las agencias en derecho;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. y los criterios señalados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 de 2003, se fijaran como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de **DOS CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$235.300.00)**; suma que deberá ser pagada por CAJANAL hoy **UGPP**.

2.12. De la notificación.

Finalmente el Despacho ordenara que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P., atendiendo el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia " *en relación con la entrada en*

vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contencioso administrativo, esa partir del 1º de enero de 2014”.

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepciones de “inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido” e “inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”, propuestas por la apoderada de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “Prescripción de mesadas”, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la **Nulidad Parcial de la Resolución PAP 001209 del 23 de septiembre de 2009** que reconoció la pensión de vejez a **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificado con C.C. N° 40.009.192; y la **Nulidad total** de la **Resolución N° PAP 010845 del 30 de Agosto de 2010**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición a la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho. **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la señora **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificada con C.C. N° 40.009.192, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 27 de enero de 2009, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el 11 de abril de 2004 al 10 de abril de 2005, es decir; además de la asignación básica, horas extras, bonificación por servicios prestados, y la prima de antigüedad, **Auxilio de transporte, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, incluyendo los reajustes respectivos, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a título de restablecimiento del derecho, a **pagar** a **LUCY CASTILLO HUERTAS MORA** identificada con C.C. N° 40.009.192, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el **27 de enero de 2009**; cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEXTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEPTIMO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del actor, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO: **Condenar en costas** a la parte vencida, es decir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, liquidense por secretaria y sígase el procedimiento establecido en el art. 366 de la C.G.P.

NOVENO: Fijar como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) de la cuantía de las pretensiones, es decir la suma de **DOS CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$235.800.00)**; suma que deberá ser pagada por CAJANAL hoy UGPP suma que deberá ser pagada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

DÉCIMO: Una vez en firme la sentencia, **por secretaria comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el art. 203 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO : Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria devuélvase al interesado.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los **oficios correspondientes**, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento**, artículo 298 ibídem, **archívese** el expediente dejando las **constancias respectivas**.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ